

Personería de Bogotá, D. C. QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN DE FALLORESOLUCIÓN PSI No. **089**

Bogotá, D. C., 09 MAR 2023

RADICACIÓN:	17926 DE 2017
OFICINA DE ORIGEN:	PERSONERÍA DELEGADA PARA LA POTESTAD DISCIPLINARIA IV
INVESTIGADA:	JULIAN RODRIGO BERNAL BALMES
CARGO:	ALCALDE LOCAL
ENTIDAD:	ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
HECHO (S):	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA LICITACIÓN FDLT-LP-019 DE 2016-CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 088 DE 2016
FECHA HECHOS:	27 DE DICIEMBRE DE 2016
QUEJOSO:	DE OFICIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado¹ del investigado JULIAN RODRIGO BERNAL BALMES, contra el fallo de primera instancia contenido en el auto No. 661 del 1° de diciembre de 2022², proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV en el expediente de la referencia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La presente actuación tuvo origen en la remisión de la Personería Delegada para la Coordinación de Personerías Locales del 2 de junio de 2017, dirigida a la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios dando traslado del informe presentado por el Personero Local de Teusaquillo³ sobre los presuntos hallazgos con incidencia disciplinaria, surgidos con ocasión de la revisión al contrato de obra No. 088 de 2016 celebrado por la Alcaldía Local de Teusaquillo y el Consorcio JR Sede.

Mediante auto No. 0902 del 13 de septiembre de 2017⁴, la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios II ordenó abrir indagación preliminar en contra de funcionarios por establecer de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Por auto No. 0704 del 27 de agosto de 2018⁵, se dictó apertura de investigación disciplinaria en contra de JULIAN RODRIGO BERNAL BALMES, Alcalde Local de Teusaquillo, cuyo cierre se decretó con auto No. 01495 del 26 de noviembre de 2019⁶.

¹ Folios 328-330 y vto.

² Folios 293-316 y vto.

³ Folios 1-16

⁴ Folios 18-20

⁵ Folios 69-70 y vto.

⁶ Folios 116-117

089 Se formuló cargos en contra del señor JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES, Alcalde Local de Teusaquillo para para la época de los hechos con auto No. 0350 del 23^A de junio de 2021⁷, presentando descargos su apoderado⁸ y por auto No. 0687 del 14 de octubre de 2021⁹ se decretó pruebas

En cumplimiento a las nuevas competencias asignadas en la Resolución No. 71 del 7 de febrero de 2022¹⁰, se remitió el expediente con auto No. 139 del 10 de febrero del mismo año¹¹ a la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria IV para que continuara con la etapa de juicio.

La Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria IV por medio de los autos Nos. 513 del 15 de junio¹² y 548 del 18 de julio de 2022¹³, ordenó recaudar las pruebas decretadas y por auto No. 566 del 24 de agosto de 2022¹⁴ se corrió traslado para alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por la defensa del investigado¹⁵.

A través del auto No. 661 del 1° de diciembre de 2022¹⁶ se emitió fallo de primera instancia sancionando al investigado JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES, con destitución e inhabilidad general por el término de 9 años al ser encontrado responsable por el cargo endilgado en su contra.

Impugnada la decisión por el apoderado del investigado con escrito del 12 de diciembre de 2022¹⁷, el *a quo* concedió el recurso con auto No. 013 del 17 de enero de 2023¹⁸, siendo radicadas las diligencias en la Personería Delegada para la Segunda Instancia el 20 de enero de 2023¹⁹.

PROVIDENCIA MATERIA DE RECURSO

Es objeto de estudio el auto No. 661 del 1° de diciembre de 2022, como motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del investigado. Los fundamentos de la decisión se resumen así:

Para el funcionario de primer grado, el investigado JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES, Alcalde Local de Teusaquillo para para la época de los hechos, incurrió en la conducta imputada en el auto de cargos consistente en adjudicar la licitación Pública FDLT-019-2016 y suscribir el contrato de obra pública No. 088 de 2016 con el CONSORCIO JR SEDE, sin que el contratista contara con la experiencia

⁷ Folios 163-177 y vto.

⁸ Folios 184-186

⁹ Folios 189-191 y vto.

¹⁰ "Por medio de la cual se delegan y redistribuyen funciones para separar los roles de instrucción y juzgamiento y garantizar la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C."

¹¹ Folio 212 y vto.

¹² Folios 246 y vto.

¹³ Folio 265 y vto.

¹⁴ Folios 276 y vto.

¹⁵ Folios 282-286

¹⁶ Folios 293-316 y vto.

¹⁷ Folios 328-330 y vto.

¹⁸ Folio 335 y vto.

¹⁹ Folio 339

específica señalada en el pliego de condiciones como requisito habilitante, y además, otorgar puntaje sin cumplir con las exigencias del pliego de condiciones de aportar certificación de calidad de obra ejecutada, de sitio de disposición de residuos no aprovechables y porcentaje de reutilización.

Efectuó el *a quo* un análisis de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública FDLT-LP-019-2016, cuyo objeto era la construcción de la nueva sede de la alcaldía local de Teusaquillo en Bogotá, desconocidos por el investigado con la suscripción del contrato.

Respecto del punto 2.14.6 "*Información sobre la experiencia específica del proponente*", concluyó que el CONSORCIO JR SEDE no acreditó en su totalidad los requisitos de experiencia específica prevista en el pliego de condiciones definitivo, toda vez que el consorciado LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER, a fin de acreditar experiencia aportó copia del contrato de obra No. 004 de 2014, celebrado entre el municipio de Zipaquirá y la Unión Temporal Colegios Zipaquirá, y acta de entrega, sin que ninguno de estos dos documentos certifique su participación en la obra, contrariando así la regla establecida en las consideraciones para la acreditación de experiencia, previstas en el numeral 2.14.6 literal c) del pliego.

El despacho juzgador referenció la evaluación de la documentación aportada por el CONSORCIO JR SEDE para acreditar experiencia, concluyendo que los calificó avalando cada ítem de experiencia de los primeros 4 contratos, y en virtud de ello adjudicó la licitación aplicando el literal e) del numeral 2.14.6 del pliego de condiciones, desconociendo los demás criterios del mismo pliego, pues el consorciado con mayor experiencia en cuanto a área construida, no tenía una participación igual o superior al 50%, y de igual forma no tuvo en cuenta que uno de los participantes del consorcio no logró acreditar su experiencia en construcción y/o ampliación de edificaciones.

En cuanto al punto 5.6.3.1.1 "*Certificaciones de calidad de obra ejecutada (150 puntos)*", señaló que el pliego de condiciones definitivo fue específico al indicar como condición del certificado de calidad de obra, que contuviera la firma del supervisor y/o interventor del contrato en tanto no se trataba de certificaciones de experiencia. Agrega el proveído que en la adenda No. 1 al pliego de condiciones se mantuvo el requisito de aportar certificaciones de calidad firmadas por el supervisor o interventor de la obra certificada.

Plasmo el fallador, que las certificaciones aportadas por JR SEDE no reunían el requisito de haber sido suscritas por un interventor o supervisor, sino que justificó que los contratos allí aportados habían sido entre privados, por lo que no existió la figura de supervisión o intervención; hecho desvirtuado en tanto durante la etapa de juzgamiento se probó que las obras de construcción de los edificios MURANO, Terraladera y Bellagio contaron con la supervisión técnica independiente, según certificados expedidos por las firmas CONSTRUCCIÓN PORTOBELLO SAS y

089

SIGMA SAS.

Refirió que se aportó copia de la evaluación del factor de calidad, en donde el consorcio obtuvo los 150 puntos al considerarse cumplido el requisito previsto en el numeral 5.6.3.1.1 del pliego de condiciones que establecía el aporte de 3 certificaciones que hicieran constar la calidad de las obras, desconociendo la exigencia estipulada.

Respecto al factor ambiental, punto 5.6.3.1.2 "*Cumplimiento de requerimientos ambientales (150 puntos)*", expresó que tanto el plan de manejo de residuos de construcción y demolición, como el porcentaje de reutilización y el certificado de sitio de disposición de los no aprovechables, conformaban los requerimientos ambientales previstos en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública 019 de 2016, requisito no cumplido porque el CONSORCIO JR SEDE no aportó el certificado del sitio de disposición de los residuos no aprovechables requerido, sino que le bastó establecer una serie de lugares donde estos podrían ser recogidos, e igual allegó copia sin firma de una Resolución que no guarda relación con el mismo.

Indicó el fallador, que idéntica situación acontece con el requisito relacionado con el porcentaje de reutilización de residuos, toda vez que no bastaba con citar en ese acápite la Resolución 1115 de 2012 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en cuyo artículo 4 se establece el porcentaje de aprovechamiento, puesto que se debía identificar cuál sería el que se reutilizaría en el proceso contractual, pese a lo cual la evaluación del factor ambiental otorgó al CONSORCIO JR SEDE un total de 150 puntos según la evaluación del factor de calidad.

Para el funcionario de instancia, se comprobó que el encartado inobservó el principio de selección objetiva, en tanto la escogencia del CONSORCIO JR SEDE desconoció los factores establecidos en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública FDLT-LP-019-2016, al adjudicarla a través de la Resolución No. 891 del 27 de diciembre de 2016, y suscribir el contrato No. 088 del 28 de diciembre de 2016, cuando el oferente no cumplía con las exigencias contenidas en el pliego de condiciones. Enfatiza el proveído que el pliego de condiciones fija las reglas del proceso de selección, de manera que no puede ningún servidor público desconocer caprichosamente los mismos.

Consideró el *a quo*, que el investigado con su actuar vulneró el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, por desconocimiento de los principios de selección objetiva y responsabilidad establecidos en los artículos 29 y 26 numeral 5 de la Ley 80 de 1993.

Frente a la ilicitud sustancial se predicó la afectación del principio de moralidad, al haber actuado el investigado contrarió al orden jurídico establecido, afectando de esta manera la buena marcha de la administración por no garantizar que la

selección del contratista se adjudicara a la oferta más favorable, restándole así imparcialidad a la actividad contractual ejercida.

En cuanto a la culpabilidad, la conducta fue imputada a título de culpa gravísima, por desatención elemental a reglas de obligatorio cumplimiento, quedado demostrado que cuando el encartado adjudicó la licitación pública FDLT-LP-019-2016, objeto de reproche en las presentes diligencias, desconoció el principio de selección objetiva previsto en la ley contractual, y las reglas contenidas en el pliego de condiciones, sin que en este punto concurren eximentes de responsabilidad en su favor;

Para la dosificación de la sanción se dio aplicación al principio de favorabilidad, en tanto la falta gravísima cometida a título de culpa gravísima es más benévola en el Código General Disciplinario contenido en numeral 2o del artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, en donde la destitución está establecida entre 8 a 10 años. Se aplicó el atenuante de la diligencia demostrada en el desempeño del cargo o función y de la ausencia de antecedentes, y como agravantes el grave daño social y pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, imponiéndose la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 9 años.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con escrito con escrito del 12 de diciembre de 2022²⁰, el togado interpone recurso de alzada argumentando lo siguiente:

- Falta de congruencia entre el pliego de cargos y el fallo

Que al revisar el fallo sancionatorio se advierte claramente que trae a colación una situación nunca mencionada a lo largo de la investigación, relacionada con la presunta falta de certificación de LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER, uno de los miembros del consorcio ganador de la licitación FDLT-LP-019 de 2016, lo cual se puede verificar con la lectura de esas piezas procesales, de los descargos y posteriores alegatos de conclusión, en donde la defensa nunca se refirió a este asunto.

- Error sobre aplicación de la norma

Que la juzgadora de instancia interpretó de manera errónea la norma sobre certificaciones de calidad de la obra, tema explicado en los alegatos de conclusión y ratificado por los declarantes.

Refirió el apelante, que el pliego no indicaba como certificar la calidad y materiales de obra por lo tanto se daba la ausencia de norma en este sentido, señalando que

²⁰ Folios 328-330 y vto.

089 aquellas aportadas por el consorcio ganador fueron realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1796 del 13 de 2016, cuando regía la Ley 400 de 1997 "por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes", que estableció un glosario de definiciones y conceptos que regulan el desarrollo de las construcciones en Colombia, destacándose el artículo 4.38 que describe la supervisión técnica como "la verificación de la sujeción de la construcción de la estructura de la edificación a los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador estructural".

Expuso que la norma no hace referencia alguna al deber de certificar la calidad de la obra ni de los materiales utilizados, situación en la cual hizo hincapié el declarante ANDRÉS GARAVITO, motivo por el cual la prueba de oficio de solicitar a los representantes legales de las edificaciones presentadas por el consorcio ganador JR SEDE no tenía relación directa con el cargo endilgado.

Alegó el togado, que haberle exigido al proponente acreditar o presentar una certificación diferente a la que legalmente podría requerir del agente constructor sobre la obra realizada, era en la práctica negar de plano la posibilidad de presentarse a la licitación. Advierte que el pliego de condiciones es ley para las partes y obliga tanto a los oferentes como a la entidad, el cual no estableció la obligatoriedad para quienes aportaran certificaciones de obras privadas, de presentar certificaciones de calidad de materiales y obras, por lo cual no podría haber rechazado una propuesta, so pena de limitar o restringir el acceso al proceso a quien no hubiera ejecutado obras públicas.

Considero que la indebida aplicación de la norma llevó a error al despacho de primera instancia, desconociendo lo expresado por el Consejo de Estado respecto a la primacía de lo sustancial sobre lo formal, de forma de no poder rechazarse propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas, de manera que antes de rechazar la propuesta, la alcaldía dio una interpretación acorde a los principios constitucionales y legales.

- *Indebida valoración probatoria sobre la gestión y manejo de los residuos de construcción y demolición*

Señaló la defensa, que la propuesta del consorcio JR SENA aporta el plan de manejo ambiental cumpliendo la legislación vigente y expresando los volúmenes a disponer y demás requisitos ambientales, con el plan de manejo de residuos de construcción y demolición que contemplaba el porcentaje de reutilización, así como la certificación del sitio de disposición de los no aprovechables, tal como lo reiteró bajo la gravedad del juramento el ingeniero ANDRES GARAVITO, quien como miembro del comité evaluador realizó la verificación de los documentos y otorgó el puntaje.

089

A su juicio, la indebida valoración probatoria tiene que ver con la forma en que la juzgadora apreció el plan de manejo ambiental, pues hizo alusión a la falta del mismo, pero al proferir decisión señaló que no cumplía con las formalidades que la propia delegada consideraba debía llenar. Anotó que las demás oferentes esbozaron un plan de manejo indicando el lugar donde dispondrían de los escombros no aprovechables, pues mal podría suscribir un contrato con la escombrera cuando existía incertidumbre sobre las posibilidades del ganar el proceso, mientras que el plan de manejo presentado establecía que en caso de salir ganador se daría cumplimiento a la normativa sobre aprovechamiento de residuos.

Planteo el impugnante, que el hecho de indicar que se daría cumplimiento a la normativa sobre ese particular era suficiente para avalar esa parte del plan de manejo ambiental y, de igual manera, respecto a la disposición de residuos de construcción, esbozó que indicar el lugar al que se llevaría ese material, sin prueba contractual de esa situación, no puede ser entendida como incumplimiento al plan de manejo ambiental, pues como su nombre lo indica se trata de un plan, es decir, una propuesta que solo se materializaría cuando el contrato se suscribiera y ejecutara, pues hasta ahora era solo un compromiso que obligaba a cumplir en caso de ser ganador de la licitación.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo proferida por el *a quo*, debe advertir esta instancia que ha entrado a regir el Código General Disciplinario²¹ expedido a través de la Ley 1952 de 2019, con las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021, la cual estableció en el artículo 263²² que a su entrada en vigencia los procesos en los cuales se hubiera notificado el pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán tramitándose bajo las reglas de la Ley 734 de 2002; razón por la cual, al verificarse en el presente expediente el cumplimiento de tales requisitos, la alzada se revisará bajo los preceptos normativos del CDU.

Así las cosas, se desatará el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio de primera instancia, dentro de los estrictos límites del parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, es decir, se revisarán, únicamente, los aspectos impugnados y aquellos otros inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

²¹ Ley 1952 de 2019.

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. (Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021). Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

(...).

²² Ley 1952 de 2019.

Artículo 263. Artículo transitorio. (Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021). A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

(...).

Caso concreto

089

Los hechos materia de estudio por virtud del recurso de apelación²³ interpuesto por el apoderado del investigado JULIO RODRIGO BERNAL BALMES, Alcalde Local de Teusaquillo para la época de los hechos, versan sobre las presuntas irregularidades en la adjudicación de la licitación pública FDLT-LP-019-2016 y la suscripción del contrato de obra pública N° 088 de 2016 con el consorcio "JR SEDE", cuando dicho proponente presumiblemente no cumplía varios de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Respuesta a los argumentos de apelación

A efectos de analizar los argumentos del recurso de apelación, es necesario recordar que a través del auto No. 0350 del 23 de junio de 2021²⁴ se formuló cargos en contra del señor JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES, Alcalde Local de Teusaquillo para para la época de los hechos, conducta del siguiente tenor literal:

"En su condición de Alcalde Local de Teusaquillo, mediante resolución N° 891 del 27 de diciembre de 2016, adjudicó la licitación pública FDLT-LP-019-2016, con el objeto de "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste la construcción de la nueva sede de la alcaldía local de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C.", y el 28 de diciembre de 2016 suscribió el contrato de obra pública N° 088 de 2016 con el consorcio "JR SEDE", cuando dicho proponente al parecer no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia específica señalada como requisito habilitante en el pliego de condiciones, y al que además en la evaluación se le otorgaron 150 puntos por el factor de calidad y 150 puntos por el factor ambiental sin que cumpliera con las exigencias del pliego de condiciones, ya que el plan de manejo de residuos de construcción y demolición presentado con la propuesta no determinaba el porcentaje de reutilización ni contenía la certificación del sitio de disposición de residuos no aprovechables, así como tampoco se aportaron las certificaciones de calidad de obra expedidas por el supervisor y/o interventor, con lo que el disciplinado pudo desconocer los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva de la contratación estatal".

Partiendo de la imputación fáctica, y entrando en el análisis del tema sometido a estudio, el despacho responderá los argumentos en la misma forma en que han sido planteados por la defensa.

- Falta de congruencia entre el pliego de cargos y el fallo

Aseguró el apoderado, que el fallo sancionatorio materia de estudio trae a colación una situación que nunca se mencionó a lo largo de la investigación, relacionada con la presunta falta de certificación de LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER, uno de los miembros del consorcio ganador de la licitación FDLT-LP-019 de 2016, lo cual se puede verificar con la lectura de esas piezas procesales, los descargos y posteriores alegatos de conclusión, en donde la defensa nunca se refirió a este asunto.

²³ Folios 328-330 y vto.

²⁴ Folios 163-177 y vto.

A este respecto, lo primero que advierte el despacho es que el pliego acusatorio No. 0350 del 23 de junio de 2021²⁵, transcrito anteriormente, delimita el ámbito del juicio y, por ende, únicamente sobre aquel procede el análisis jurídico probatorio tendiente a determinar si el investigado incurrió en la falta disciplinaria por la que ha sido sancionado en primera instancia.

En este sentido, conforme a la conducta allí imputada, por la adjudicación de la licitación pública FDLT-LP-019-2016 y la suscripción del contrato obra pública No. 088 de 2016 se generaron tres hechos presuntamente irregulares: (i) el proponente al parecer no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia específica señalada como requisito habilitante en el pliego de condiciones; (ii) en la evaluación se le otorgaron 150 puntos para el factor de calidad y 150 por el factor ambiental sin cumplirse las exigencias del pliego de condiciones (el plan de manejo de residuos de construcción y demolición de la propuesta no determinaba el porcentaje de reutilización ni contenía la certificación del sitio de disposición de residuos no aprovechables) y, (iii) no se aportaron las certificaciones de calidad de obra expedidas por el supervisor y/o interventor.

De los tres, el segundo se manifiesta sobre los hechos descritos en los puntos dos y tres.

Sobre el hecho primero, referido a que *"el proponente al parecer no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia específica señalada como requisito habilitante en el pliego de condiciones"*, la imputación fáctica no expresa en qué consistió el mencionado incumplimiento, como sí acontece con los hechos 2 y 3.

Por su parte, el acápite 7 *"Análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado"* del pliego acusatorio, cita como soporte de la conducta endilgada el pliego de condiciones de la licitación pública en FDLT-LP-019-2016 (7.1), pero únicamente en lo referente a los numerales 5.6.3.1.1 *"certificaciones de calidad de obra ejecutada"*, y 5.6.3.1.2 *"cumplimiento de requerimientos ambientales"*, esto es, sobre los hechos descritos en los numerales dos y tres, mas no sobre el primero.

En el numeral 7.6 se enuncian las certificaciones de experiencia presentadas por los integrantes del CONSORCIO JR SEDE, de las cuales se concluye que no cumplen las exigencias señaladas en el pliego de condiciones definitivo de la licitación FDLT-LP-019-2016, ya que no todos los integrantes del consorcio aportan la experiencia mínima requerida, y la tenida en cuenta para habilitar al proponente no reúne todos los mínimos de actividades ejecutadas.

Ya en el apartado de *"Normas presuntamente violadas y concepto de violación"*, luego de transcribir el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, se plasma que se desconoció el principio de selección

²⁵ Folios 163-177 y vto.

089

objetiva por cuanto el oferente CONSORCIO JR SEDE no cumple, entre otras, las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, numeral 2.14.6 *"Información sobre la experiencia específica del proponente"*, para lo cual se especifica en qué consistió el incumplimiento, sintetizando que las 4 certificaciones de experiencia evaluadas aportadas por FERNANDO RAMÍREZ SALGADO no cumplían con el ítem mínimo de actividad "CAISSON" 800 m³, ni con experiencia en construcción y/o implementación de la subestación eléctrica mayor o igual a 300 kv.

Así las cosas, en contra del alcalde local de Teusaquillo se elevó acusación por el hecho relacionado con que *"el proponente al parecer no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia específica señalada como requisito habilitante en el pliego de condiciones"*, solo que no se especificó en la imputación fáctica cuáles eran esos requisitos, como sí ocurrió con los otros dos hechos, relacionados con el factor ambiental y las certificaciones de calidad.

Si bien, el apartado de pruebas cita como tal el pliego de condiciones de la licitación pública FDLT-LP-019-2016 (numeral 7.1), fue únicamente en lo atinente a los puntos 5.6.3.1.1 *"certificaciones de calidad de obra ejecutada"*, y 5.6.3.1.2 *"cumplimiento de requerimientos ambientales"*; mientras que el numeral 7.6 enfatiza en que el CONSORCIO JR SEDE no cumple las exigencias de experiencia porque no todos los integrantes del consorcio aportan la mínima requerida y la tenida en cuenta para habilitar al proponente no reúne los mínimos de actividades ejecutadas, pero no se efectúa el análisis del porqué se llega a esa conclusión, tema finalmente desarrollado en el concepto de la violación.

Por consiguiente, considera el despacho que al no mencionarse en la imputación fáctica de este primer hecho en qué consistió el mencionado incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia específica señalada como requisito habilitante en el pliego de condiciones, no se concretó la acusación, generándose imprecisión y confusión, circunstancia que afectó el derecho de defensa del investigado, lo que impide a esta instancia valorarlo en el análisis de responsabilidad.

- *Error sobre aplicación de la norma*

Para el togado no existe norma que obligue a certificar calidad y materiales de obra privada, y las aportadas por el consorcio ganador fueron de unas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1796 del 13 de 2016, cuando regía la Ley 400 de 1997, cuyo artículo 4.38 describe la supervisión técnica como *"la verificación de la sujeción de la construcción de la estructura de la edificación a los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador estructural"*, en lo cual indica, hizo hincapié el ingeniero ANDRÉS GARAVITO en la declaración juramentada rendida durante la etapa de juicio.

De ahí que, en criterio del impugnante, exigir al proponente acreditar o presentar una certificación diferente a la que legalmente podría requerir del agente constructor sobre la obra realizada, era en la práctica negar de plano la posibilidad

de presentarse a la licitación, en tanto la condición de calidad se desprende o infiere de la certificación que éste como dueño de la construcción expide a solicitud del constructor.

En lo que atañe a este punto, en el auto de cargos No. 0350 del 23 de junio de 2021²⁶ el señor JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES, Alcalde Local de Teusaquillo para para la época de los hechos, es llamado a responder por la adjudicación de la licitación pública FDLT-LP-019-2016 (lo cual se hizo por intermedio de la Resolución No. 891 del 27 de diciembre de 2016)²⁷, y la suscripción del contrato de obra pública No. 088 del 28 de diciembre de 2016²⁸ con el consorcio JR SEDE, quien no aportó las certificaciones de calidad de obra expedidas por el interventor y/o supervisor.

Pues bien, lo primero por señalar es que la defensa no discute en la alzada el que las certificaciones aportadas por el consorcio JR SEDE para dar cumplimiento a esta exigencia no están suscritas por el supervisor y/o interventor; de manera que no nos detendremos en ese tema.

El argumento del togado se centra, en predicar la inexistencia de norma que obligue a certificar calidad y materiales de obra privada, por lo que, en su criterio, exigir al proponente acreditar o presentar una certificación diferente a la que legalmente podría requerir del agente constructor sobre la obra realizada, era en la práctica negar de plano la posibilidad de presentarse a la licitación.

Frente a esta tesis, tenemos que en el pliego de condiciones de la licitación pública FDLT-LP-019-2016²⁹- numeral 5.6.3.1.1, se estableció un porcentaje para quien aportara certificaciones de calidad de obra, así:

"5.6.3.1.1 CERTIFICACIONES DE CALIDAD DE OBRA EJECUTADA (150 PUNTOS).

Se otorgarán 150 (CIENTO CINCUENTA) PUNTOS, al oferente que presente dentro de su propuesta hasta tres certificaciones donde conste la calidad de las obras ejecutadas y de los materiales utilizados en los mismos.

Se entregarán 100 (CIEN) PUNTOS, al oferente que presente dentro de sus propuestas hasta dos certificaciones donde conste la calidad de las obras ejecutadas y de los materiales utilizados en las mismas. Condiciones de las certificaciones de calidad:

Las certificaciones de calidad de obras ejecutadas deberán referirse a la construcción o ampliación de edificios con un área cubierta mayor o igual a 1500 m2.

Las certificaciones de calidad de obra ejecutada, no son certificaciones de experiencia, deben ser expedidas de manera independiente dando constancia de la calidad de la obra ejecutada y la calidad de los materiales utilizados en ella, suscritas por el supervisor y/o interventor del respectivo contrato".

²⁶ Folios 163-177 y vto.

²⁷ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 7 Pdf folios 68-70

²⁸ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 7 Pdf folios 73-94

²⁹ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 1 Pdf folios 112-135.

089

Como puede verse, la exigencia para que se entregara el puntaje era que las constancias de calidad de obra ejecutada deberían estar suscritas por el supervisor y/o interventor del respectivo contrato, requisito que no fue suprimido ni modificado a lo largo de la licitación.

Sin embargo, las certificaciones aportadas por el consorcio JR SEDE incumplieron lo plasmado en el citado numeral 5.6.3.1.1 del pliego de condiciones, en tanto las de las empresas SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS sobre los edificios Bellagio³⁰ y Torreladera 139³¹ (suscritas por el gerente administrativo), y COONSTRUCCIONES PORTOBELLO SAS respecto al edificio Murano³² (expedida por el representante legal), no aparecen firmadas por el interventor y/o supervisor del contrato.

En igual forma quedó demostrado en la etapa de juicio con la prueba oficiosa ordenada por el *a quo*, que las referidas obras tuvieron interventor y/o supervisor, como así respondió el 14 de octubre de 2021 la firma CONSTRUCCIÓN PORTOBELLO SAS³³ señalando que la supervisión técnica independiente del proyecto Edificio Murano desarrollado en la Calle 147 No. 9-60 de Bogotá la ejerció la firma AIC AYCARDI INGENIEROS CIVILES S.A; en idéntica forma el 8 de noviembre de 2021 la administradora de la firma SIGMA SAS³⁴ dio a conocer que las obras ejecutadas por el ingeniero FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, correspondientes a los edificios Torreladera y Bellagio, contaron con la supervisión técnica independiente realizada por el ingeniero NUMA POMPILLO ARANGO PARRA.

De manera que, contrario a la afirmación del apoderado, el consorcio JR SEDE si pudo aportar estas certificaciones expedidas por el supervisor técnico independiente en cada una de las construcciones recién enunciadas, y no lo hizo.

Ahora bien, respecto a que el artículo 4.38 de la Ley 400 de 1997 describe la supervisión técnica como *"la verificación de la sujeción de la construcción de la estructura de la edificación a los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador estructural"*; pero no hace referencia alguna al deber de certificar la calidad de la obra ni de los materiales utilizados; este despacho considera que era un requisito previsto en los pliegos de condiciones el que tal certificación fuera expedida por el supervisor y/o interventor, de manera que el proponente JR SEDE debió aportarla en esas condiciones.

Nótese, que es la propia administración la que puso la exigencia en ese sentido, de manera que a lo largo del proceso licitatorio los posibles oferentes pudieron hacer observaciones sobre este punto, o aquella modificarla de oficio en caso de verificar que su cumplimiento no se podía dar para obras privadas ejecutadas,

³⁰ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 4 Pdf folio 157

³¹ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 4 Pdf folio 159

³² Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 4 Pdf folios 160-161

³³ Folio 202

³⁴ Folio 205

pero no sucedió así. En adenda No. 1 del 30 de noviembre de 2016³⁵ al proceso licitatorio FDLT-LP-019-2016, se confirmó que las certificaciones de obra ejecutada deben ser suscritas por el supervisor y/o interventor del respectivo contrato, por lo que se debía cumplir el requisito en los estrictos parámetros señalados en el pliego de condiciones.

No obstante, ante las observaciones sobre este tema a la evaluación de las propuestas por parte del Consorcio Mayor³⁶, la administración en los puntos 1.2 y 2.4³⁷ respondió lo siguiente:

"1.2 Para la entidad es claro que el funcionario que suscribe las certificaciones tiene relación directa con el objeto contratado, que funge como dirección facultativa de las obras, es preciso indicar que muchos contratos y sobre todo los privados que se aportan no tienen una interventoría, por lo tanto no podría exigirse taxativamente aplicar el numeral del pliego y se puede inferir de las certificaciones que las mismas están otorgadas por la persona idónea para tal fin, por lo que no se acoge la observación".

Pero aún más, no obra en el expediente prueba alguna de que la supervisión técnica independiente a cargo de la firma AIC AYCARDI INGENIEROS CIVILES S.A, en cuanto al Edificio Murano desarrollado en la Calle 147 No. 9-60 de Bogotá, o del ingeniero NUMA POMPILLO ARANGO PARRA respecto a los edificios Torreladera y Bellagio, hayan negado la expedición de la certificación exigida, bajo el argumento ahora expuesto de que ellos no verificaron la calidad de la obra ni de los materiales utilizados.

Así las cosas, los motivos expuestos por la administración para otorgar los 150 puntos en la evaluación del factor de calidad efectuada dentro de la licitación FDLT-LP-019-2016³⁸ al consorcio JR SEDE en este ítem³⁹ 5.6.3.1.1 del pliego de condiciones, ratificados al resolver las observaciones⁴⁰, y posteriormente adjudicarle mediante la Resolución No. 891 del 27 de noviembre de 2016⁴¹ el proceso y suscribir el contrato de obra pública No. 088 del 28 de diciembre de 2016 -ahora traídos como argumento en el recurso de apelación materia de estudio-, no se ajustan a lo allí exigido, ni están soportados en hechos evidenciados, en tanto, se reitera, las edificaciones a que se viene haciendo referencia sí contaron con supervisión técnica independiente.

De otra parte, al ser un requisito para la obtención de un puntaje adicional no se negó la posibilidad de presentarse a la licitación, y como así lo expone la defensa, el pliego de condiciones es ley para las partes, solo que aquel contenía la exigencia anteriormente anotada de obligatorio cumplimiento.

Respecto a que el ingeniero contratista del FDLT ANDRÉS GARAVITO, quien

³⁵ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 1 Pdf folios 240-242

³⁶ Cd Folio 16 Carpeta COP 088 2016. Carpeta 2 Contrato 088. Pdf folio 32 y ss.

³⁷ Cd Folio 16 Carpeta COP 088 2016. Carpeta 2 Contrato 088. Pdf folios 46-49 y parte del 50

³⁸ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 1 Pdf folio 362

³⁹ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 1 Pdf folio 362

⁴⁰ Cd Folio 16 Carpeta COP 088 2016. Carpeta 2 Contrato 088. Pdf folios 46-49 y parte del 50

⁴¹ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 7 Pdf folios 69-70

089

como miembro del comité evaluador calificó este ítem técnico, respalde en declaración juramentada rendida en este expediente la postura asumida por la administración, es apenas lógico, por ser él participe en el proceso, pero ya el despacho ha señalado a lo largo de este apartado los motivos por los cuales se considera que el aquí disciplinado incumplió las exigencias del pliego de condiciones, motivo por el cual no se aceptan los argumentos de la defensa expuestos en este punto.

- Indebida valoración probatoria sobre la gestión y manejo de los residuos de construcción y demolición

Expresó la defensa, que la propuesta del consorcio JR SENA, tal como ocurre con todos los demás oferentes, aporta el plan de manejo ambiental atendiendo la legislación vigente, en cuanto precisa que de salir ganador daría cumplimiento a la normativa sobre aprovechamiento de residuos, lo cual es suficiente en la medida que se comprometía a aprovechar un porcentaje de los residuos obtenidos dentro del proceso constructivo, y que así mismo acontece con la certificación del sitio de disposición de los no aprovechables, pues mal podría suscribir un contrato con la escombrera cuando existía incertidumbre sobre las posibilidades de ganar el proceso.

Afirmó el togado, que la indebida valoración probatoria tiene que ver con la forma en que la juzgadora apreció el plan de manejo ambiental, pues hizo alusión a la falta del mismo, pero al momento de proferir decisión señala que no cumplía las formalidades.

Para responder este argumento el despacho se remite al auto de cargos No. 0350 del 23 de junio de 2021⁴², en donde se endilga al señor JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES, Alcalde Local de Teusaquillo para para la época de los hechos, la adjudicación de la licitación pública FDLT-LP-019-2016 y la suscripción del contrato de obra pública No. 088 del 28 de diciembre de 2016⁴³ al CONSORCIO JR SEDE, a quien en la evaluación le otorgaron 150 puntos por el factor ambiental sin que cumpliera las exigencias del pliego acusatorio, ya que el plan de manejo de residuos de construcción y demolición presentado con la propuesta no determinaba el porcentaje de reutilización ni contenía la certificación del sitio de disposición de residuos no aprovechables.

El cargo se sustenta en el pliego de condiciones de la licitación pública FDLT-LP-019-2016, numeral 5.6.3.1.2, el cual expresa lo siguiente:

"5.6.3.1.2 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS AMBIENTALES (150 PUNTOS).

Conforme a la Resolución 1115 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se deberá presentar con la propuesta un plan de manejo de residuos de construcción y

⁴² Folios 163-177 y vto.

⁴³ Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 7 Pdf folios 73-94.

089

demolición que contemple el porcentaje de reutilización y certificación del sitio de disposición de los no aprovechables. Se otorgarán (150) CIENTO CINCUENTA PUNTOS; al proponente que presente dentro de su propuesta el plan de manejo de residuos de construcción y demolición, así como la certificación del sitio de disposición de los residuos no aprovechables".

Allí se insiste en que el documento aportado por el CONSORCIO JR, si bien, presenta el plan de manejo de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición RCD, no contempla el porcentaje de reutilización, ni certifica el sitio de disposición final de los RCD no aprovechables.

De este modo, contrario a lo afirmado por el impugnante, para quien la acusación aludió a la falta del mismo, mientras que el fallo dijo que no cumplía las formalidades, este hecho sí formó parte de la acusación formulada en contra del investigado, en tanto se señaló que el plan de manejo de residuos de construcción y demolición presentado con la propuesta no determinaba el porcentaje de reutilización ni contenía la certificación del sitio de disposición de residuos no aprovechables exigida.

El tema se reafirmó en el fallo⁴⁴ al analizarse el "*Plan de manejo integral de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición*"⁴⁵ aportado por el consorcio, del que se dijo enlistó sitios de disposición final de residuos no aprovechables ubicados en los municipios aledaños al Distrito Capital, pero sin allegar el certificado requerido en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública FDLT-LP-019-2016; situación que igual se predica sobre el porcentaje de reutilización de residuos, en tanto no bastaba con citar la Resolución No. 115 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo artículo 4 los establece, sino que el requerimiento consistía en identificar cuál era el porcentaje que se reutilizaría en ese proceso contractual.

Analizado el asunto por esta instancia, se tiene que en efecto, el pliego de condiciones de la licitación pública FDLT-LP-019-2016 en su numeral 5.6.3.1.2 (anteriormente transcrito), consagró el deber de presentar con la propuesta el plan de manejo de residuos de construcción y demolición que contemplara el porcentaje de reutilización y certificación del sitio de disposición de residuos no aprovechables, otorgando 150 puntos por ello.

En el plan de manejo integral de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición⁴⁶ presentado por el oferente JR SEDE, efectúa una manifestación genérica de que para la reutilización se acoge a lo previsto en la Resolución No. 1115 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en torno a la disposición de residuos no aprovechables enumera una serie de escombreras en lugares aledaños a Bogotá. Así expresa:

"Una vez generado el material de excavación y demolición - RCD- se debe separar

⁴⁴ Folios 293-316 y vto.

⁴⁵ Cd Folio 16 Carpeta COP 088 2016. Carpeta 5. Pdf folios 99 y ss.

⁴⁶ Cd Folio 16 Carpeta COP 088 2016. Carpeta 5. Pdf folios 99 y ss

089
y clasificar con el fin de reutilizar la mayor cantidad de material posible. Se realizará reutilización de material de relleno que se extraiga de la obra, y será empleado en las zonas verdes y terraplenes, dando cumplimiento a la Resolución 1115 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

2.1.3 Sitios de disposición final de RCD.

La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente (Secretaría Distrital de Ambiente o CAR) según la ubicación de la escombrera.

A continuación, se relaciona Sitios de disposición final ubicados en los municipios aledaños al Distrito Capital que el CONSORCIO JR SEDE utilizara para la ejecución del CONTRATO.”

En la evaluación⁴⁷ de las propuestas al factor ambiental se plasmó que el consorcio JR SEDE aportó al proceso de licitación un plan de manejo de residuos de construcción y demolición, así como la certificación del sitio de disposición de los residuos no aprovechables, razón por la cual se le otorgaron los 150 puntos.

Ante las observaciones a la evaluación de las propuestas presentada por el Consorcio Mayor⁴⁸ sobre el otorgamiento al citado proponente de los 150 puntos, la administración respondió el 23 de diciembre de 2016⁴⁹ lo siguiente:

“1.3. La resolución 1115 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso en su **ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.**

(...)

Al revisar el plan de manejo ambiental de las propuestas objetadas se puede observar que el proponente cumple con el requerimiento solicitado en el pliego, que se ha dispuesto efectivamente implementar el plan de manejo ambiental requerido, y que se tiene previsto el sitio de disposición de residuos, para la entidad es claro que el constructor debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución 1115 de 2012 de la Secretaría de Ambiente.

Igualmente se consultó la resolución en la página del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se observa que la misma está vigente”.

En criterio de este despacho, el numeral 5.6.3.1.2 del pliego de condiciones es bastante claro sobre los requisitos que se deben cumplir para la obtención de los 150 puntos, al señalar que se otorgarán al proponente que presente dentro de su propuesta el plan de manejo de residuos de construcción y demolición, así como la certificación del sitio de disposición de los residuos no aprovechables.

Por tanto, como así lo sostiene el *a quo* en el proveído materia de estudio, no bastaba para reunir el primero de los requisitos citar la Resolución No. 1115 de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que se debía identificar el porcentaje a reutilizar en el proceso contractual, porque inferir el mismo sería desconocer sus

⁴⁷ Cd Folio 16 Carpeta COP 088 2016. Carpeta 1. Pdf folios 62

⁴⁸ Cd Folio 16 Carpeta COP 088 2016. Carpeta 2 Contrato 088. Pdf folio 32 y ss.

⁴⁹ Cd Folio 16 Carpeta COP 088 2016. Carpeta 2 Contrato 088. Pdf folios 46-49 y parte del 50

propias condiciones, y de la misma forma, en cuanto a la segunda exigencia, le correspondía aportar la certificación de disposición de residuos no aprovechables.

Pero aún más, de aceptarse, en gracia de discusión, que por señalarse en la propuesta el sometimiento a lo estipulado en la Resolución 1115 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente se dio cumplimiento al porcentaje de reutilización de residuos de construcción y demolición (bajo el entendimiento que atenderá los mínimos allí estipulados); no ocurre lo mismo con el otro requisito, donde se exige una certificación del sitio de disposición de los residuos no aprovechables, la cual, evidentemente, no fue aportada por JR SEDE.

En esta forma, queda probada la imputación elevada en contra del disciplinado en el auto de cargos No. 0350 del 23 de junio de 2021⁵⁰, en cuanto se le otorgaron 150 puntos por el factor ambiental cuando el plan de manejo de residuos de construcción y demolición presentado con la propuesta no determinaba el porcentaje de reutilización ni contenía la certificación del sitio de disposición de residuos no aprovechables, ratificados al resolver las observaciones⁵¹, y posteriormente adjudicar la licitación pública FDLT-LP-019-2016 mediante la Resolución No. 891 del 27 de noviembre de 2016⁵², suscribiendo el contrato de obra pública No. 088 del 28 de diciembre de 2016; motivo por el cual no se acogen los argumentos esbozados por la defensa en el recurso de alzada sobre este punto.

De manera que, con los dos hechos señalados anteriormente el disciplinado incurrió en la conducta típica endilgada en el auto de cargos No. 0350 del 23 de junio de 2021⁵³, la cual es ilícita sustancialmente en cuanto se atentó contra el principio de moralidad de la función administrativa; calificada como falta gravísima a título de culpa gravísima, y así se ratificó en el fallo sancionatorio de primera instancia contenido en el auto No. 661 del 1° de diciembre de 2022⁵⁴ proferido por la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria IV.

Por consiguiente, al tratarse de una falta gravísima a título de culpa gravísima, se mantendrá la sanción impuesta por el *a quo* consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 9 años, porque aunque la conducta se desarrolló en vigencia de la Ley 734 de 2002, le es aplicable por favorabilidad lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 1952, modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021, en la medida en que ambos regímenes consagran la destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas, solo que el Código General Disciplinario prevé para las cometidas con culpa gravísima un término de inhabilidad más benigno entre 8 y 10 años, cuya dosificación en el rango intermedio de 9 años se encuentra adecuada al comportamiento aquí investigado.

⁵⁰ Folios 163-177 y vto.

⁵¹ Cd Folio 16 Carpeta COP 088 2016. Carpeta 2 Contrato 088. Pdf folios 46-49 y parte del 50

⁵² Cd Folio 16 COP 088 2016 Carpeta 7 Pdf folios 69-70

⁵³ Folios 163-177 y vto.

⁵⁴ Folios 293-316 y vto.

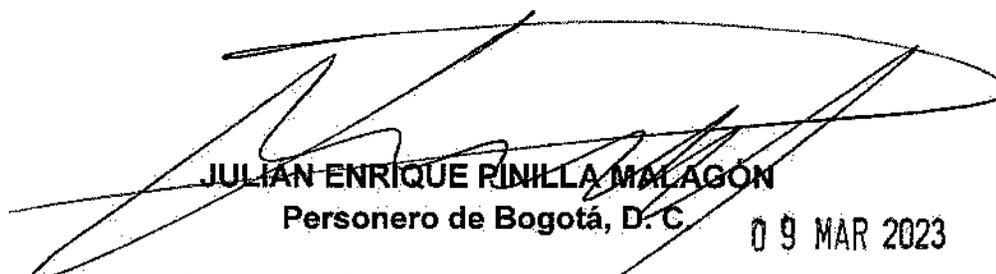
089

En mérito de lo expuesto, el Personero de Bogotá D.C., en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley

RESUELVE

- PRIMERO:** CONFIRMAR el auto No. 661 del 1° de diciembre de 2022⁵⁵ proferido por la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria IV en el presente expediente disciplinario 17926 de 2017, a través del cual se sancionó al doctor JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES, Alcalde Local de Teusaquillo para para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general por el término de 9 años.
- SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
- TERCERO:** Notificar la determinación al disciplinado y su apoderado.
- CUARTO:** Realizado lo anterior, regresen las diligencias a la delegada de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
Personero de Bogotá, D. C. 09 MAR 2023

Elaboró: Carlos Guillermo Osorio Personería D. Segunda Instancia
Revisó: Matilde Jiménez Barrera - Personera D. Segunda Instancia HJB
Aprobó: Matilde Jiménez Barrera - Personera D. Segunda Instancia HJB

⁵⁵ Folios 293-316 y vto.